

CAPÍTULO 1064

Parques en general

- 1064.01 Definiciones.
- 1064.02 Cierre de parques; restricciones de uso.
- 1064.03 Cuota, permiso y horario restringido.
- 1064.04 Revocación de permisos; desalojo.
- 1064.05 Uso of vehículos.
- 1064.06 Animales.
- 1064.07 Flora y fauna; cacería.
- 1064.08 Armas y explosivos.
- 1064.09 Acampar.
- 1064.10 Fogatas.
- 1064.11 Embarcaciones.
- 1064.12 Basura y residuos; tirado de basura.
- 1064.13 Destrucción de bienes.
- 1064.14 Vendedores ambulantes y mendigos; publicidad; anuncios.
- 1064.15 Alteración del orden.
- 1064.16 Normas varias.
- 1064.17 El propietario registrado es el infractor.
- 1064.99 Penas.

REFERENCIAS

Parques y áreas recreativas en general: vea ORS 275.320 y siguientes
 Adquisición de jurisdicción por estado: vea ORS 366.205
 Bear Creek, Condado de Jackson: vea ORS 390.250 y siguientes; P. & Z. Ch. 1228
 Recinto de ferias: vea ORS 565.230; S.U. & P.S. Ch. 1066
 Departamento de Parques y Esparcimiento: vea ADM. Ch. 231
 Comité Asesor de Parques y Esparcimiento: vea ADM. Ch. 277

1064.01 DEFINICIONES.

Usos en este capítulo:

(a) Parque del condado —significa:

- (1) Un área propiedad del condado y designada por éste para utilizarse como parque público; o
- (2) Un área propiedad del alguna otra entidad pública, pero que es operada por el condado para utilizarse como parque público.

- (b) Caballo —incluye mulas, burros y otros <skip> animales.
- (c) Departamento de Caminos y Parques —significa el Departamento de Parques y Esparcimiento del condado y sus funcionarios, agentes y empleados.
- (d) Vehículo —significa cualquier aparato dentro, sobre o por medio del que se transporte o pudiera transportarse a personas o bienes sobre una vía pública.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.02 CIERRE DE PARQUES; RESTRICCIONES DE USO.

(a) El Departamento de Caminos y Parques autoriza por la presente cerrar para uso público el parque del condado o cualquier porción del mismo, limitar las horas en que el mismo se deberá abrir para tal uso y restringir o prohibir cualquier uso recreativo en cualquier momento en que dicha acción sea necesaria para proteger la salud y bienestar del público o para proteger el parque o sus instalaciones. Las causas para cerrar el parque o restringir el uso del mismo incluyen, sin limitarse a ello, riesgo de incendio; condiciones climatológicas o de agua peligrosas; protección sanitaria de la cuenca; construcción o reparaciones del parque; conservación de peces y de flora y fauna; tráfico excesivo de embarcaciones; ribera, rampa, estacionamiento o condiciones de la vía pública inseguros o abarrotados; prevención contra daños al parque o a cualquiera de sus instalaciones; o cualquier condición peligrosa, insegura o insalubre.

(b) El cierre del parque en todas las áreas de uso diurno deberá ocurrir a la puesta del sol, a menos de que se anuncie otra cosa.

(c) Ninguna persona deberá entrar a ningún parque del condado ni área que haya sido cerrada cuando se haya puesto un aviso que prohíba la entrada.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.03 CUOTA, PERMISO Y HORARIO RESTRINGIDO.

(a) Todas las cuotas, permisos y ocupación o las restricciones de horario emitidas por el Departamento de Caminos y Parques autorizando el uso de un parque del condado o cualquiera de sus áreas o instalaciones deberá ser de acuerdo con los horarios adoptados de tiempo en tiempo por órdenes del Consejo de Comisionados del Condado.

(b) Ninguna persona deberá entrar o hacer uso de ningún parque del condado ni de ninguna de sus instalaciones sin antes pagar la cuota obligatoria, en su caso, al departamento, a menos de que dicha entrada o uso esté de alguna otra manera autorizado por un permiso existente válido que le pertenezca a dicha persona.

(c) Si la entrada o uso incluye o consiste en estacionar o dejar desatendido un vehículo sujeto a una cuota o permiso dentro de las instalaciones del parque, dicho permiso debe estar expuesto en el vehículo y estar visible a través del parabrisas o ventana, y cualquier permiso anual para vehículo, permiso para acampar o permiso de uso diurno que no esté así expuesto se considerará inválido.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 88-9. Aprobada 4-20-88; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.04 REVOCACIÓN DE PERMISOS; DESALOJO.

(a) El Departamento de Caminos y Parques, por medio de la presente, autoriza la revocación de cualquier permiso que se haya extendido equívocamente o cuando el departamento tenga una causa razonable para creer que el poseedor del permiso ha infringido cualquiera de las disposiciones de este capítulo o cualquier ley estatal. Cualquier persona cuyo permiso ha sido revocado debe inmediatamente salir del parque y se le podría hacer salir del mismo.

(b) Ninguna persona a quien se le haya ordenado que se retire de un parque del condado deberá permanecer en el mismo.

(c) El departamento podría rehusarse a admitir a cualquier persona dentro de un parque del condado si ésta ha sido previamente desalojada de un parque del condado.

(d) El departamento podría tomar posesión de cualquier permiso que se haya retirado o que sea ficticio y ninguna persona deberá rehusarse a entregar el mismo al departamento si así se le exige.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.05 USO DE VEHÍCULOS.

(a) Las definiciones y disposiciones de los capítulos de ORS 803, 807, 811, 814, 815, 816, 819 y 821 del Código para Vehículos Motorizados deberán aplicar a todos los vehículos operados o estacionados dentro del parque del condado. Cualquier infracción a cualquiera de los artículos de dicho capítulo será considerada una infracción a este último, siempre y cuando la multa máxima estipulada bajo este código no exceda en caso alguno el monto de la multa estipulada por ley por la infracción. El Consejo de Comisionados podría adoptar el programa de fianzas aplicable a infracciones estatales como una orden. Cualquier programa de fianzas adoptado como orden del Consejo de Comisionados deberá aplicarse a una infracción emitida bajo este artículo.

(b) Además, dentro del parque del condado ninguna persona deberá:

(1) Conducir un vehículo a una velocidad mayor a diez millas por hora en un área

- de picnic, campamento o estacionamiento, ni a una velocidad mayor a veinte millas por hora en cualquier otra área, a menos que se anuncie de otra manera;
- (2) Conducir un vehículo fuera de las vías establecidas para uso vehicular, estacionamientos y rampas para embarcaciones;
 - (3) Estacionar o dejar cualquier vehículo o remolque desatendido en otras áreas fuera de las designadas por el Departamento de Caminos y Parques para tal uso, o hacerlo de manera que entorpezca o impida pasar a los conductores de otros vehículos;
 - (4) Con excepción del uso especial en áreas designadas por el departamento para tal propósito, conducir un vehículo motorizado sin licencia o sin el equipo como se estipula en la sección (a) del presente documento;
 - (5) Dejar cualquier vehículo desatendido dentro del parque del condado por más de doce horas sin un consentimiento previo;
 - (6) Dejar un vehículo por cualquier periodo de tiempo, a menos de que se visite el parque con ese fin; o
 - (7) Conducir una motocicleta todo terreno que no esté equipada con parachispas.
- (c) El Departamento de Caminos y Parques, por medio de la presente, autoriza a retirar o causar que se retire y almacene cualquier vehículo que se deje desatendido dentro del parque del condado cuando haya una causa razonable para creer que el vehículo se ha estacionado o se ha dejado de tal forma o en un área que represente una infracción a este artículo; y, en tal caso, se deberán seguir las disposiciones procesales de ORS 819.120, 819.180, 819.190 y 819.210 a 819.250 con referencia a la enajenación de dicho vehículo y a los derechos del propietario.
- (d) No se deberán usar bicicletas, patinetas, patines ni aparatos similares, excepto en las áreas designadas par su uso.

(Ord. 80-15. Aprobada 80-13-80; Ord. 88-9. Aprobada 4-20-88; E. Ord. 94-30. Aprobada 6-15-94; P. Ord. 94-31. Aprobada 6-29-94; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.06 ANIMALES.

- (a) No se permiten mascotas en ningún parque del condado, excepto en áreas designadas específicamente para ello.
- (b) El Departamento de Caminos y Parques podría rehusarse a admitir a cualquier persona a un parque del condado si está en posesión de una mascota u otro animal que, a juicio del departamento, parece ser peligroso o es probable que moleste a otras personas en el parque.

(c) En esos parques o áreas del parque designadas para tal propósito aplican las siguientes normas:

- (1) Ninguna persona deberá permitir que su mascota corra sin restricción, sin el permiso previo del departamento. Las mascotas deberán estar restringidas con una correa segura de no más de cinco pies de largo.
- (2) Ninguna persona deberá permitir que alguna mascota en su custodia moleste o perturbe a alguna persona.
- (3) Ninguna persona deberá permitir que alguna mascota en su custodia esté amarrada y se deje desatendida.
- (4) Ningún caballo o animal de carga deberá amarrarse, asegurarse o restringirse de tal manera que dañe algún árbol, arbusto o característica del parque.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.07 FLORA Y FAUNA; CACERÍA.

(a) Ninguna persona deberá, de manera alguna, perseguir, matar, lesionar o molestar a cualquier ave o animal dentro del parque del condado, excepto para el control de animales rapaces ordenado por el condado.

(b) No se permite la cacería en ningún parque del condado, excepto en aquellos parques o áreas de parques especialmente designados para tal propósito y durante los tiempos establecidos por la Comisión Estatal de Pesca, Flora y Fauna.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80.)

1064.08 ARMAS Y EXPLOSIVOS.

Dentro del parque del condado ninguna persona deberá:

(a) Disparar cualquier arma de fuego, arma de municiones, arco y flecha, resortera u otro dispositivo que dispare proyectiles, excepto en aquellas áreas designadas por el Departamento de Caminos y Parques para tal uso; o

(b) Poseer o usar dispositivos pirotécnicos u otros explosivos sin permiso escrito previo del departamento.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.09 ACAMPAR.

- (a) Ninguna persona deberá acampar en ningún parque del condado, excepto en aquellas áreas designadas para acampar y excepto con un permiso válido para dicho parque. El Departamento de Caminos y Parques puede, en cualquier momento, revocar el permiso para acampar de cualquier persona si el sitio del campamento de dicha persona no se mantiene de manera limpia, higiénica y segura.
- (b) Ninguna persona deberá mover, destrozar o destruir ningún permiso válido expuesto en un sitio del campamento.
- (c) Al vencer el permiso para acampar, el poseedor del permiso y las personas que le acompañan deben desalojar el parque por un mínimo de veinticuatro horas. Todos los sitios del campamento deben ocuparse por un mínimo de cuatro horas en cualquier periodo de veinticuatro horas.
- (d) Todas los permisos, cuotas y ocupación o las restricciones de horario emitidas por el departamento deberán ser de acuerdo con los horarios adoptados de tiempo en tiempo por órdenes del Consejo de Comisionados del Condado.
- (e) Ninguna persona deberá reservar o intentar apartar un sitio del campamento sin un consentimiento escrito previo del departamento.
- (f) Las horas de reducción de ruido deben respetarse en todas las áreas del campamento entre las 10:00 pm y las 7:00 am del día siguiente.
- (g) Con excepción de quienes acampen por la noche, los agentes del orden público o el personal autorizado del condado, ninguna persona deberá entrar o permanecer en ninguna área del parque entre la hora diaria de cierre y la hora diaria de apertura como lo establece el departamento y como se anuncia en la entrada de cada parque.
- (h) La persona que se registre en el campamento es responsable de adherirse a todas las normas de este capítulo que afectan al campamento y por cualquier infracción a este capítulo en referencia con el uso o condición del campamento que ocurra durante su ocupación o como resultado de ésta bajo el permiso, pero esto no debe interpretarse como defensa para ninguna otra persona que de hecho haya causado o participado en causar la infracción.
- (i) Ninguna persona menor de dieciocho años de edad deberá acampar por la noche dentro del parque del condado, a menos de que esté acompañada de un adulto.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 88-9. Aprobada 4-20-88; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.10 FOGATAS.

- (a) Una persona será responsable de los daños causados por los incendios que haya provocado y por el costo de contener dichos incendios.
- (b) Dentro del parque del condado ninguna persona deberá:
- (1) Crear, encender o mantener ningún fuego, excepto en una estufa, fosa o chimenea designada para tal propósito por el Departamento de Caminos y Parques. Se pueden usar estufas de gas portátil, gasolina o petróleo u otros aparatos de cocina portátiles siempre y cuando estén en condiciones óptimas de operación.
 - (2) Crear, encender o mantener algún fuego de manera que constituya un peligro inmediato de incendio para cualquier pila de madera, césped, árbol, maleza u otros materiales inflamables;
 - (3) Dejar una fogata desatendida o retirarse del parque del condado antes de extinguir cualquier fogata creada, encendida o mantenida por esa persona; o
 - (4) Echar o depositar cualquier sustancia inflamable u otra sustancia capaz de quemarse o hacer combustión cerca o sobre algún lugar o área de combustible, excepto en fosas para fogatas autorizadas y provistas por el departamento para tal uso.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.11 EMBARCACIONES.

- (a) Las definiciones y disposiciones contenidas en el Capítulo ORS 830, en relación con embarcaciones y navegación deberán aplicar a todas las embarcaciones dentro del parque del condado. Cualquier infracción a cualquier artículo de dicho capítulo será considerada una infracción a este último, siempre y cuando la multa máxima estipulada bajo este capítulo no exceda en caso alguno el monto de la multa estipulada por ley por la infracción incorporada en la presente y, además, cualquier programa estatal uniforme de fianzas aplicable a la infracción será aplicable a infracciones emitidas por infringir esta sección.
- (b) Dentro del parque del condado ninguna persona deberá:
- (1) Dejar desatendida por más de quince minutos una embarcación que esté bajo su cuidado, custodia y control en un muelle público o área designada, a menos de que exista un anuncio o se permita por algún otro medio, ni en ningún otro lugar por más de doce horas sin consentimiento escrito previo del Departamento de Caminos y Parques;

- (2) Poner en el agua una embarcación en cualquier lugar que no sea una instalación designada para ello por el departamento; o
- (3) Participar en cualquier carrera de embarcaciones, regata, exhibición o promoción de ventas de cualquier tipo u operar una embarcación de alquiler sin aprobación por escrito del departamento.

(c) Cualquier embarcación que permanezca desatendida, contrariamente a los estipulado en este artículo, podría ser retirada a un área designada de almacenamiento, a costa del propietario, y cualquier embarcación como tal se enajenará de acuerdo con las disposiciones determinadas por el Consejo Estatal de Marina.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 88-9. Aprobada 4-20-88; Ord. 92-7. Aprobada 7-1-92; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.12 BASURA Y RESIDUOS; TIRADO DE BASURA.

Dentro del parque del condado ninguna persona deberá:

(a) Botar, tirar o depositar cualquier basura, desperdicio, desecho o despojo material, excepto en los receptáculos designados por el Departamento de Caminos y Parques para tal propósito;

Traer a dicho parque cualquier basura, desperdicio, desecho, despojo material o vehículo con el propósito de dejarlo en el mismo;

(b) Lavar cualquier ropa u otro material en las aguas de un lago o corriente de agua, o botar, tirar o depositar en tales aguas, o en las orillas de las mismas, cualquier basura, desperdicio, desecho, despojo material u otro producto contaminante de cualquier tipo. Para los propósitos de este artículo, contaminación y desperdicios se definen como aparecen en ORS 468B.005 (3) y (7);

(c) Limpiar cualquier pescado, excepto en los lugares designados para tal propósito por el departamento.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 92-7. Aprobada 7-1-92; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.13 DESTRUCCIÓN DE BIENES.

Dentro del parque del condado ninguna persona deberá:

(a) Recoger, cortar, mutilar o retirar de cualquier parque flores, arbustos, follaje, árboles o plantas vivos, o productos de cualquier tipo, sin un permiso escrito del Departamento de Caminos y Parques;

(b) Mutilar, desfigurar, dañar, mover o retirar cualquier equipo del parque, incluyendo, sin limitarse a ello, mesas, bancas, edificios, señales, marcadores, placas, barreras, fuentes, llaves de agua, grabadoras de tránsito u otras estructuras o instalaciones de cualquier tipo en un área del parque;

(c) Cavar, dragar, desfigurar o retirar cualquier tierra, piedras, rocas, artefactos u otras sustancias, hacer cualquier excavación, extraer piedras u otros objetos, o causar o asistir a que tales cosas se hagan dentro del área del parque, excepto bajo permiso por escrito del departamento.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.14 VENDEDORES AMBULANTES Y MENDIGOS; PUBLICIDAD; ANUNCIOS.

Dentro del parque del condado ninguna persona deberá:

(a) Operar una concesión, ya sea fija o móvil, o participar en mendigar, vender u ofrecer bienes, mercaderías, mercancía, líquidos o comestibles para el consumo humano, sin permiso escrito previo del Departamento de Caminos y Parques.

(b) Hacer publicidad de cualquier manera, ya sea por medio de exhibición fija o móvil, sin permiso escrito previo del departamento;

(c) Erigir cualquier señal, marcador o inscripción sin permiso escrito previo del departamento.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2003-4. Aprobada 1-22-03; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.15 ALTERACIÓN DEL ORDEN.

Dentro del parque del condado ninguna persona deberá:

(a) Instalar o usar un sistema público de altavoz o cualquier equipo de amplificación de sonido sin permiso escrito previo del Departamento de Caminos y Parques;

(b) Operar un radio o instrumento musical de tal manera que moleste a otros y genere ruido perturbador; o

(c) Usar lenguaje o gestos abusivos, amenazantes, escandalosos, repugnantes, obscenos o indecorosos, o causar, intentar que ocurra o participar en cualquier alboroto público o, de cualquier otra manera, crear disturbios al orden público.

(Ord. 80-15. Aprobada 8-13-80; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.16 NORMAS VARIAS.

(a) Las disposiciones contenidas en los Artículos ORS 471.410 y 471.430, relacionados con la posesión de bebidas alcohólicas y del proporcionar dichas bebidas a personas menores de veintiún años de edad, aplicarán a todas las personas dentro del parque del condado y cualquier infracción a dichos artículos será considerada una infracción a este capítulo, siempre y cuando la multa máxima estipulada bajo este capítulo no exceda en caso alguno el monto de la multa estipulada por la ley por una infracción de ORS 471.430.

(b) Con excepción del caso de una emergencia, ninguna persona deberá aterrizar o intentar aterrizar ninguna nave aérea dentro del parque del condado sin aprobación previa del Departamento de Caminos y Parques.

(c) La extracción de oro dentro de los parques del condado está limitada solamente a actividad recreativa y se limita a la criba del oro mediante métodos y herramientas históricos. Se prohíbe el uso de dragadores o cualquier otro equipo más allá de cribas para oro y pequeñas palas para extracción de oro dentro de las áreas del parque del condado. No se permite cavar a las orillas de las corrientes de agua ni dañar árboles, arbustos u objetos construidos, tales como edificios, bardas y contrafuertes de puentes. No se permite la minería comercial dentro del parque del condado.

(Ord. 88-9. Aprobada 4-20-88; Ord. 2007-2. Aprobada 1-31-07.)

1064.17 EL PROPIETARIO REGISTRADO ES EL INFRACTOR.

Para propósitos de cargos, infracciones o comprobación de alguna infracción al Artículo 1064.03(b) o 1064.05(a), (b)(3), (5) o (6), se presume que el propietario registrado de un vehículo que se encuentre sin permiso o estacionado indebidamente es una persona que ha entrado ilegalmente al parque, sin haber pagado la cuota o permiso, o que ha estacionado el vehículo indebidamente o lo ha dejado desatendido, según el caso. Sin embargo, dicha presunción se puede resolver por medio de pruebas que identifiquen específicamente a la persona que, de hecho, cometió la infracción.

(Ord. 88-9. Aprobada 4-20-88; E. Ord 2003-29. Aprobada 10-15-03; P. Ord 2003-28. Aprobada 10-29-03.)

1064.99 PENAS.

(a) El Consejo de Comisionados podría estipular que se ordene un programa de fianza mínima por infracciones a este capítulo.

(b) Las infracciones a este capítulo están sujetas a penas dispuestas en el Artículo 202.99.

(E. Ord. 94-30. Aprobada 6-15-94; P. Ord. 94-31. Aprobada 6-29-94.)